

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca*

## **SENTENCIA No 125**

Rad.76520-31-10-003-2019-00209-00  
Liquidación de sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, septiembre tres de Dos Mil Veinte (2020).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores apoderados judiciales de los litigantes en este trámite, de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de una matrimonio disuelto cesado sus efectos por divorcio surgiera entre el señor JOSE MAURICIO CASTILLO y la señora MARIA EUGENIA SARRIA GARCIA.

### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Tal como se acaba de decir, este juzgado dictó la sentencia No. 321 de NOVIEMBRE OCHO DE 2018, que, entre otras cosas, ocasionó la disolución de la sociedad conyugal de marras y la colocó en estado de liquidación, una vez se acreditó la inscripción en el registro civil de esa sentencia y el pedido que al respecto formulara el señor a través de su apoderado judicial, se dio paso a la apertura de este trámite liquidatorio por auto del 21 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE, trabada la relación jurídica procesal con la señora, se emplazó a los acreedores, luego vinieron los inventarios y avalúos, no obstante la presencia de algunas incidencias al interior del trámite, los aspectos que generaban discordia fueron avenidos, surtido lo pertinente y con las decisiones en firme en lo que hace a los inventarios y avalúos de bienes y pasivo, se dio paso al decreto de la partición, y fruto de aquello, los señores apoderados judiciales de las partes, facultados para ello, realizaron el trabajo partitivo, que no obstante haber sido presentado de consuno, en la labor de velar por el imperio de la ley, esta judicatura al advertir que no se ajustaba a derecho, en especial, lo relacionado con la hijuela de deudas, lo reparó y obligó a que lo rehicieran, cosa esta última de la que dieron cuenta en días recientes, en razón de esta nefasta pandemia, cumple entonces a este judicatura, abordar si le imparte o no aprobación a dicho laborío, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

### **2º. CONSIDERACIONES**

Acudiendo a los términos del art. 523 del C. G. del Proceso, pretraza el legislador el trámite a seguir en tratándose de estos asuntos, comoquiera que no se pactó entre los litigantes un régimen de separación de bienes y tampoco antes del divorcio de su matrimonio civil, por lo visto, habían liquidado la misma, por las circunstancias tensionantes entre ellos, provocó que se adelantara este diligenciamiento, cuanto que no faltaba más que proceder a su finiquito o liquidación de la misma.

En esas condiciones nuestro legislador consagra el régimen de sociedad conyugal de marras, que importa a activos y pasivos, aquí se inventariaron de los primeros, un bien inmueble, y como pasivo externo, un crédito con un banco de orden hipotecario, un saldo con el municipio por impuestos prediales y una recompensa de la dama al caballero, por la mitad del monto pagado por este del crédito hipotecario después de la disolución, que por ser social, correspondía a ambos y el pago al perito evaluador, todo lo cual realizó el señor de dineros propios, obtenidos luego de esa situación, para pagarles sus gananciales, el pasivo social, que, iteramos, el externo, corresponde a esos ítems y las recompensas al interno, así en estricto sentido el laborío no corresponda a la técnica en lo que respecta a la confección de la hijuela de deudas, lo cierto es que, sobre todo por las recompensas a favor del masculino, a este obviamente le tocó más en ese bien inmueble y a la señora menos en el mismo y dan a conocer por supuesto que de aquí en adelante en porciones iguales deberán seguir cubriendo el monto del saldo insoluto de la deuda con el banco y fruto del cambio de comunidad universal por singular, cuanto no hubo otra alternativa, agregamos, así deberá suceder de allí en adelante con todo lo que genere la copropiedad de ese inmueble, composición económica que ha quedado vertida o consignada por el común acuerdo de los interesados, a través de sus señores apoderados judiciales, que dejando un poco el rigor, en su contexto, en pro de una tutela jurisdiccional efectiva, el trabajo presentado por ellos, consideramos se ajusta o acopla nítidamente a nuestra jurisdicción, entrevemos, no hay otra salida jurídica distinta, que corresponde a la voluntad plasmada por cada uno de sus poderdantes, al respecto, de seguro la dama, no contó con el dinerario o los recursos para poder amortizar esa recompensa a su exesposo, en suma antes dicha y eso explica además del interés privado o particular que rodea a estos asuntos, la autonomía de la voluntad, creadora del derecho, sobre lo cual volveremos a renglón seguido, para que esa le fuera cancelada al caballero, repetimos a ultranza, con un mayor porcentaje en el inmueble, sobre la base además del postulado constitucional de la buena fe o confianza, la ética de quienes los acompañan, su responsabilidad, que pensamos con toda la objetividad, porque pudimos inmediar esto en las fases procesales anteriores, fue realizado en consulta de los quereres de sus representados en este caso, aunque lo ideal es romper con la indivisión, siendo solo uno el bien y que no se decidió por su parte para pagar el pasivo, fuera vendido, se transmutó de esa comunidad universal que presuponen las sociedades de ganancias a una de carácter singular, por ello entonces, impartiremos aprobación al mismo, sin ninguna clase de reparo.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el

art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, y respecto al primer punto a lo que se vieron obligados los representantes judiciales de consuno, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los bienes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”.

Y de cara al punto segundo que quedara planteado, es decir, del arreglo que al respecto hicieron las partes, el maestro López Blanco

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

(Código General del Proceso, Parte Especial, en sus págs. 849 y 850), expone lo siguiente: "...Cabe advertir que las facultades del juez tampoco pueden llegar al extremo de entrometerse en un campo que le está vedado, como lo es el de los acuerdos puramente económicos que pueden haberse reflejado en la partición, de ahí que si, por ejemplo, a un heredero se le adjudican más bienes que a otro y los dos han pedido la aprobación del trabajo, ya no puede el juez manifestarse sobre aspectos de contenido puramente económicos.....Sobre lo que el juez no puede hacer consideraciones es sobre aspectos de contenido económico, excepto, eso sí y éste es otro alcance de la disposición, pues en tal caso se abstendrá de aprobar la partición si observa lesión económica para esos ausentes o incapaces..." y en torno a las recompensas y su adjudicación al beneficiario, la doctrina muy acertada a nuestro parecer traída por los Doctores Cristina Coral y Franklin Torres en el libro de Régimen de la Sociedad Conyugal, pág. 87, con intitulación "liquidación de recompensas, anotan lo siguiente: "Para el efecto, deben tenerse en cuenta dos pasos generales, siguiendo esta regla: la recompensas resultantes en favor de la sociedad y en contra de los cónyuges, se suman al activo líquido y en la etapa de la adjudicación se le resta a cada uno el valor de la respectiva recompensa, y las resultantes en contra de la sociedad se deducen del activo líquido y en la etapa de la adjudicación se suman al valor resultante a adjudicar al respectivo cónyuge acreedor. Las recompensas entre cónyuges no pueden liquidarse en la misma forma, es decir, no pueden imputarse o deducirse del activo líquido, por cuanto éstas no constituyen un crédito en contra de la sociedad, sino que deben restársele al cónyuge deudor del monto de su adjudicación y sumárselo al monto del valor adjudicado al cónyuge acreedor, lo cual significa que el cónyuge deudor responde por las recompensas debidas al otro, con el monto de sus gananciales, concibiendo así para esto y la de otras deudas con el temperamento de sociales, de esta forma la hijuela de deudas, requerida por el legislador, en asonancia con lo previsto en el numeral 4 del art. 508 del C. G. del Proceso, art. 1393 del C. C., conservando la simetría y proporcionalidad que por ley se debe irradiar a este tipo de laboríos; de cara a esta especie de hijuelas el Doctor Hernando Carrizosa Pardo ,en su libro las sucesiones, págs. 481 a 483, refiere lo siguiente: "Obligación de formar hijuela de deudas. Imperiorísima hemos visto que es la obligación de formar hijuela de deudas en toda partición en que las haya. Tanto que la misma partición del causante se modifica si se ha omitido formar la cartilla para deudas. La cartilla contendrá bienes para atender el pago de las deudas hereditarias..La ley es imperiosa porque su precepto protege el derecho de los acreedores de la sucesión a ser pagados con los bienes de la herencia...Pero el hecho de forma esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idónea para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscribe a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto.....Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los

acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente a dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1416), y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota de las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello...”.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran del bien denunciado como social y de la misma suerte el manejo y adjudicación que hicieron de los pasivos interno y externo, los distinguidos profesionales del derecho, facultados para ello, que representan aquí a los interesados, en el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que existiera entre la señora MARIA EUGENIA SARRIA GARCIA, con CC No 31.499.377 y el señor JOSE MAURICIO CASTILLO, con CC No 16.803.145, visible a folios 119 A120 Y SUS VTOS.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, para lo concerniente al predio, conocido con el F. M. I. No. 378-193904 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que lo entenderá en sus textuales términos en la repartición que del mismo hicieron entre los litigantes de este caso, en la proporción respectiva, quedándole en él más al señor que a la señora, en razón de las recompensas de esta última en favor de aquel, como se registra en ese laborío, que en la forma como lo tienen decantado jurisprudencia y doctrina nacionales, comoquiera que el bien era social y de esta suerte materializa la liquidación de la misma entre sus socios, no es óbice para ello, que sobre el mismo exista un patrimonio de familia, y este, sin perjuicio de lo que estimen en adelante sus dueños al respecto, que también beneficia a su hija, aún menor de edad; cosa aquella que ratifica o corrobora con su doctrina en un libro sobre este tipo de cuestiones y otras, el Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón.

Y en cuanto a la afectación a vivienda familiar, habida cuenta que se liquidó la sociedad conyugal, esta es causa suficiente, si así lo quieren los interesados, para levantarla, en la forma como entre muchedumbre lo expone la Doctora María Cristina Escudero (Procedimiento de Familia y del Menor, pág. 485) y el Doctor Jorge Parra Benítez (Derecho de Familia, pág. 407), expone lo siguiente: “..ocurrida o declarada la segunda, la extinción del gravamen deviene de pleno

derecho, si bien en la práctica debe otorgarse escritura pública que declare la extinción de la afectación, a efectos de su inscripción en el registro” y si mal no estamos, esto corresponde igualmente al criterio que de cara a estas situaciones tiene la digna oficina registral sita en esta ciudad, cosa que si es su voluntad deberán también acometer los interesados y mientras subsista no es valladar insalvable para que esa partición, cuanto que a la postre el predio no cambia de dueño, lo son por gananciales, los referidos, sea inscrita allí.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CON MOTIVO DEL DIVORCIO, que hubieran podido ser decretadas y están vigentes, En el supuesto dado y en gracia de discusión, líbrense por la secretaría los oficios correspondientes

4º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA